Yopal, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso núm. 85001-31-03-003-2016-00317-00
Demandante: GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA
Demandado: MELCHOR LAVERDE CALDERON y
LUZ DARY MENDEZ HERRERA

DECLARATIVO VERBAL (ACCION REIVINDICATORIA)
(Demanda De Reconvención)

TEMA A TRATAR

Haciendo uso del control de legalidad, procede el despacho a estudiar nuevamente los presupuestos de procedencia de la demanda de reconvención, al encontrar que se están demandando a dos personas en reconvención, cuando solo existe un demandante en la demanda principal.

CONSIDERACIONES

La referenciada demanda de reconvención fue admitida por auto del 15 de noviembre de 2016 (fl. 107 y 108), luego mediante auto del 20 de noviembre de 2017 se aclaró el ordinal segundo del auto admisorio, por tanto actualmente se están adelantando las actuaciones encaminadas materializar la notificación de la demandada LUZ DARY MENDEZ HERRERA.

En este estado del proceso, el despacho encuentra que por error la presente demanda reivindicatoria de dominio en reconvención fue admitida, teniendo en cuenta que se dirige también en contra de una persona que no es demandante en la demanda principal de pertenencia; en tal sentido mediante control de legalidad se retoma el estudio admisorio, para determinar si es viable la admisión o en su lugar declarar sin valor ni efecto el auto admisorio visto a folio 107, para finalmente rechazar de plano la presente demanda reivindicatoria en reconvención o inadmitirla.

El artículo 371 del C.G.P, contempla la demanda de reconvención, a la vez estipula su reglamentación y oportunidad procesal, la cual se podrá proponer contra los sujetos procesales que integran el extremo activo únicamente.

La referenciada demanda de reconvención está dirigida en contra de MELCHOR LAVERDE CALDERON y LUZ MILA MENDEZ HERRERA, ahora contrastada con la demanda principal, la cual fue presentada solo por el señor MELCHOR LAVERDE CALDERON, se evidencia que la demanda de reconvención no fue presentada como lo exige el artículo 371 del C.G.P,

es decir no está dirigida solo contra el accionante de la demanda principal. Por tanto la presente acción se debió inadmitir para que los aquí demandantes la corrigieran y la ajustaran conforme la norma antes citada.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades, haciendo uso del control de legalidad se dejara sin valor ni efecto el auto admisorio de fecha 15 de noviembre de 2016 (fl. 107) y en su lugar se procederá con la inadmisión de la demanda en reconvención para que la parte demándate la corrija en el término de 5 días.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto admisorio de la demanda en reconvención de fecha 15 de noviembre de 2016 (fl. 107).

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda declarativa verbal reivindicatoria en reconvención, que promueve GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA en contra de MELCHOR LAVERDE CALDERON y LUZ DARY MENDEZ HERRERA.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA
Juez

Juzgado Tercero Civil Circuito
Yopal-Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por **Estado No. 07 DE HOY 20 DE FEBRERO DE 2018.** Siendo las 7:00 AM.

ZULMA FERNANDA GARCIA BERNAL
Secretaria

c.s.a.